



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-986/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: RUBÉN GERALDO VENEGAS Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO.

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-109/2021 y SX-JRC-110/2021 acumulados, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar ayuntamientos y diputaciones estatales en el Estado de Veracruz.

2. Medios de impugnación local. El quince y dieciséis siguientes, el partido político ¡Podemos! y el recurrente, respectivamente, presentaron

¹ En adelante recurrente.

² En lo ulterior Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

SUP-REC-986/2021

sendas demandas en contra de la omisión del Consejo General del Organismo Público Electoral Local de Veracruz⁵ de vigilar el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza por los errores en el Sistema Integral de Cómputos Municipales y Distritales dentro del proceso electoral local 2020-2021.

3. Sentencia local. El treinta de junio, el Tribunal Electoral de Veracruz⁶ tuvo por improcedentes los medios de impugnación y desechó de plano las demandas, en esencia, porque su pretensión no podía ser alcanzada ya que el Sistema Integral de Cómputos Distritales y Municipales es un medio electrónico del que dispone el Instituto local, el cual únicamente es informativo y carece de efectos jurídicos.

4. Juicio de revisión federales. En desacuerdo con la determinación del Tribunal Local, el partido político ¡Podemos! y el recurrente promovieron juicios de revisión constitucional electoral.

5. Sentencia controvertida. El dieciséis de julio, la Sala Regional resolvió dichos juicios en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El diecinueve siguiente, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable.

7. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-986/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁷, en donde se radicó.

⁵ En lo posterior OPLEV

⁶ En adelante Tribunal local.

⁷ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁸

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda presentada por el recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-986/2021

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.



- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional confirmó la determinación emitida por el Tribunal local al advertir que no les asistía la razón a los actores ante esa instancia respecto a que fue incorrecto el desechamiento decretado por dicha autoridad.

Lo anterior porque, tal y como lo reseñó el Tribunal local, los datos del Sistema Integral de Cómputos Distritales y Municipales²² tienen un carácter preparatorio y no son definitivos, es decir, se trató de un instrumento de apoyo, de carácter informativo y que no sustituye a los resultados asentados en las actas de cómputo distrital o municipal.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² En lo sucesivo Sistema.

SUP-REC-986/2021

En ese sentido, la Sala Xalapa indicó que, si existieron errores en las cantidades de votación asentadas en el Sistema, las mismas carecían de efecto jurídico alguno dado que no cuentan con la naturaleza de ser definitivos, sino una preparación para el subsecuente llenado de las actas de cómputo.

De ahí que, aún en el supuesto de que existieran errores en el referido Sistema, esa situación no se traducía *per se* en una vulneración a los principios de legalidad y certeza que se deben tutelar, ya que los datos que trascienden y tienen un posterior efecto jurídico son los que se asientan en las actas de cómputo respectivas, al ser éstas las que contienen los resultados finales de la votación.

En consecuencia, la Sala responsable señaló que si persistían los errores, eran las actas de cómputo los actos definitivos que realmente podrían ser controvertidos a través del recurso de inconformidad, lo cual debió realizarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se emitiera el acta de cómputo distrital o municipal y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Adicional a lo anterior, la Sala responsable refirió que no era posible ordenar al Consejo General del OPLEV que realizara los cómputos realizados por los consejos distritales y municipales porque éstos se llevaban a cabo en una sola ocasión por los respectivos consejos distritales y municipales, además sólo en casos excepcionales tal Consejo General podía ordenar el cambio de sede o la atracción del cómputo, sin que ello significara volver a computar lo que ya fue registrado, por lo que los partidos accionantes no podrían alcanzar su pretensión última. En ese sentido, concluyó que fue correcta la determinación del Tribunal local.

3. Síntesis de agravios



Por su parte, el recurrente en su escrito de demanda refiere, en esencia, que la Sala Xalapa no hace un análisis minucioso de los agravios vertidos en su juicio de revisión ya que al entrar el estudio de fondo menciona que no es posible alcanzar su pretensión de realizar de nuevo el cómputo de los municipios y distritos por parte del OPLEV ya que dicha actividad la realizan los consejos municipales y distritales.

En ese sentido, sostiene que pareciera que la Sala responsable confirma la negación a los derechos constitucionales a que tiene como partido, así como contar con la certeza de los resultados de la elección.

Menciona que en la pasada elección no se ha contado con la certeza debida, ya que los resultados que arrojaban los sistemas que implementó el OPLEV presentaron infinidad de fallas y anomalías, que reflejaban números irreales o imposibles de explicar. Dichos errores graves se hicieron saber en su momento a la autoridad electoral, concluyendo que fue una elección ilegal.

Indica que le causa agravio el nulo estudio que realiza la Sala Xalapa al negarse a analizar el fondo del asunto y, por tanto, solo se avoca a estudiar en lo mínimo la sentencia del Tribunal local, argumentando que es imposible llevar a cabo lo que pretende el recurrente.

Sostiene que hay tiempo suficiente para llevar a cabo los cómputos por lo que su pretensión sí es posible ya que lo único que se intenta es tener certeza real y legal de los resultados.

Finalmente, refiere que al no estudiar debidamente el fondo de su asunto la Sala responsable viola los derechos fundamentales de los que deben gozar todos los actores políticos y la sociedad en general de contar con autoridades electas conforme a los principios democráticos; por tanto, el Tribunal local y la Sala Regional niegan el acceso a la justicia del recurrente consagrado en la Constitución Federal. En ese tenor, solicita a esta Sala

SUP-REC-986/2021

Superior el estudio en plenitud de jurisdicción a fin de que sean debidamente valoradas sus pruebas y estudiados sus agravios.

4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales²³, lo que no acontece en el caso, como se puede advertir de la reseña tanto de la resolución controvertida como de los agravios expuestos por el recurrente.

Asimismo, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte, en esencia, que la Sala Regional consideró infundados sus agravios ya que la determinación del Tribunal local fue correcta, al considerar que los datos del Sistema tienen un carácter preparatorio y no son definitivos, es decir, se trata de un instrumento de apoyo, de carácter informativo y que no sustituye a los

²³ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



resultados asentados en las actas de cómputo distrital o municipal, los cuales si podían ser impugnados a través del recurso de inconformidad.

En ese sentido, se puede advertir que los puntos torales de la sentencia impugnada tuvieron que ver con la falta de definitividad para impugnar los datos que arrojó el Sistema, esto es, los resultados de la votación de la ciudadanía, ya que si bien, a juicio del recurrente, existieron errores en las cantidades de la votación asentadas, este acto se trató de una preparación para el subsecuente llenado de las actas de cómputo, de ahí que los datos que trascienden y tienen efecto jurídico son los asentados en tales actas, los cuales pueden ser controvertidos a través del recurso de inconformidad.

Por los argumentos expuestos es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el tema central se trató de cuestiones de mera legalidad que no puede ser revisados en esta sede de reconsideración, donde la materia debe versar sobre estricta constitucionalidad²⁴.

Por su parte, de la demanda tampoco se advierte la actualización de algún supuesto de procedencia ya que, como se precisó, el recurrente, en esencia, refiere que la sentencia de la Sala responsable es carente de legalidad y exhaustividad al no realizar un análisis minucioso de sus agravios y, por tanto, se le negó tener certeza de los resultados de la elección.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, ni tampoco algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, es que se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise,

²⁴ Véase, por ejemplo, SUP-REC-51/2021.

SUP-REC-986/2021

en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.